

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio; dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amillico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amillico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiéndolo al asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde

pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amillico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardiente procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amillico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manifiesto alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea

nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amillico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y espendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproducen, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores; dando al consumidor aquellas garantías

de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Señor Gobernador de.....

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y el pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las dis-

posiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª.

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN 2.ª—CORREOS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se saque á subasta pública la conducción del correo á caballo ó en carruaje entre las oficinas del ramo de la provincia de León y las de Benavente, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 5 de Septiembre próximo, á la una y media de su mañana, ante el señor Gobernador civil de la provincia de León, Alcalde de Benavente, y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 3 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora), se verificará por el orden y detalle siguiente, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de León y de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de León y de Zamora y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Septiembre á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 320 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo de León á la de Benavente y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán costar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de León y la de Benavente (Zamora.)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de León á la de Benavente, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fi-

jan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si la conducción es á caballo y si en carruaje la de 10, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de León y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, éste ha de ser de cuatro ruedas, y tendrá almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León ó de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la lácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1887, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia

que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansí.

SECCIÓN DE FOMENTO—FERROCARRILES

La Dirección general de Obras públicas comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentada en este Centro directivo por D. Salustiano Mariño, vecino de Benavente, solicitando la concesión de un tranvia con motor de vapor, desde Medina de Rioseco á Villalpando, por la carretera de tercer orden que une dichos puntos, cuya concesión compete hacer á este Ministerio; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora la petición de D. Salustiano Mariño, para que, con arreglo á lo que previene el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, puedan presentarse en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, otras peticiones con sus correspondientes proyectos que mejoren la hecha por el señor Mariño.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para que puedan presentarse en el término de un mes las peticiones y proyectos á que la preinserta orden se refiere.

Zamora 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Según telegrama del Sr. Gobernador civil de Valladolid, el día 25 de Julio último se fugó de la casa paterna de dicha ciudad, Obdulio Vallejo, de 16 años, y cuyas señas personales se ignoran; en su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de nombrado sugeto, que pondrán á mi disposición caso de ser babido.

Zamora 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estadística—Circular

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han devuelto á esta Administración los estados de extensión superficial que les fueron remitidos en Junio próximo pasado, para que los llenaran y firmaran las Juntas periciales y con *antefirma* los señores Alcaldes y Secretarios, á pesar de habérselo recordado en circular de 15 de Julio último, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 9, correspondiente al 20 del mismo mes, y como quiera que al no dar cumplimiento á un servicio tan importante, den pruebas de punible negligencia, he dispuesto dirigirles la presente escitación previniéndoles, que si no lo verifican en término de tercero día, se les exigirá la responsabilidad á que se han hecho acreedores por su desobediencia, sin perjuicio de mandar un comisionado plantón que á su costa pase á recogerlos.

Pueblos que se citan.

Almaraz	Peque
Almeida	Perilla de Castro
Andavías	Pinilla de Toro
Argañán	Pobladura del Valle
Argusino	Quintanilla de Urz
Asturianos	Quiruelas de Vidriales
Bóveda (La)	Requejo
Bretó	Riofrio
Carbellino	Robleda
Cazurra	Rosinos de la Requejada
Cernadilla	Samir de los Caños
Cionál	San Justo
Cobrerros	San Miguel de la Ribera
Codesal	San Martín de Valderaduey
Colinas	Santa Cristina la Polvorosa
Coomonte	Santovenia
Cubillos	Sobradillo
Cuelgamures	Tagarabuena
Fonfría	Tapioles
Fontanillas de Castro	Torregrados
Fresno de la Polvorosa	Torregamones
Fresno de Sayago	Uña de Quintana
Galende	Valdemerilla
Gamones	Valparaíso
Hiniesta (La)	Vega de Tera
Madridanos	Vegalatrave
Mahide	Villabuena
Maire de Castroponce	Villaferrueña
Manganeses la Polvorosa	Villalobos
Manzanal del Barco	Villaluvo
Molezuelas la Carballeda	Villanazar
Mombuey	Villanueva de las Peras
Moralina	Villardiegua de la Ribera
Navianos de Valverde	Villaseco
Otero de Centenos	Villaveza del Agua
Palacios del Pan	Viñas
Palazuelo de Sayago	Viñuela
Pedralva	Zafara
Peñausende	

Zamora 4 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Sección de Contribuciones, P. I., Gonzalo Díez.

A YUNTAMIENTOS

FUENTESAUICO

Por el presente y término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular del distrito de Santa María de esta villa, con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas 750 del presupuesto municipal y 250 del de obligaciones carcelarias, debiendo prestar asistencia gratuita á ciento veinte familias pobres y alternando con el otro titular por meses, visitará diariamente á los enfermos del Hospital y presos de la cárcel de partido.

Las solicitudes de los que deseen aspirar á dicha plaza, serán dirigidas á esta Alcaldía acompañadas del título y hojas de servicios ó copia de ellos.

Fuentesauico 3 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Gabán.

PINO

Por no convenirle al que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 400 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, teniendo señalada la misma plaza 200 pesetas para menaje.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues transcurridos que sean se proveerá en propiedad en la forma que previene la ley Municipal vigente.

Es requisito indispensable para obtenerla haber servido otra por término de cuatro años.

Pino 25 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Juntas periciales

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Colinas de Trasmonte
Coomonte
Cubillos
La Bóveda
Requejo
Santa Cristina de la Polvorosa
San Justo
Tagarabuena
Vega de Tera

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVIÑAS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, y aprobado por la Corporación, se remite al señor Gobernador civil de esta provincia. (1)

Sesión ordinaria del día 16 de Abril de 1887.

Fué leída y aprobada la anterior.

Se nombró á D. Vicente Morán comisionado para llevar á Zamora los expedientes de revisión de 1884 y primero de 1885, abonándosele con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto 20 pesetas para gastos de viaje y estancia en la capital.

Se acordó pagar á D. Gerardo Pedraja, agente que fué del municipio, 25 pesetas por su gratificación del segundo semestre de 1885-86; dos pesetas 50 céntimos al Presbítero D. Francisco González, y 12 pesetas 30 céntimos al Párroco D. Francisco Astorga, por el conjuero del campo y misa de la Vega que mandó celebrar el Ayuntamiento en dicho año 1885-86, con cargo al capítulo 12, art. 1.º del presupuesto refundido.

Sesión ordinaria del día 25 de Abril de 1887.

Fué leída y aprobada la anterior.

Se enteró la Corporación de la correspondencia y *Boletines Oficiales* recibidos, y se acordó que el señor Alcalde presida la mesa interina en las próximas elecciones de Concejales.

Sesión ordinaria del día 30 de Abril de 1887.

Abierta la sesión, fué leída y aprobada el acta anterior, enterándose la Corporación de la correspondencia y *Boletines Oficiales* recibidos en la semana, y levantándose la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 9 de Mayo de 1887.

A la hora señalada se abrió la sesión, habiendo sido leída y aprobada el acta anterior.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 8.

Se acordó socorrer con dos pesetas con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto, al mozo Tomás Mañanes, perteneciente al reemplazo de 1885, sujeto á revisión por hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 102, y en conformidad al 105 de la ley de reemplazos vigente.

Se acordó también contribuir con 20 pesetas con cargo á imprevistos, para cubrir los gastos del novenario hecho al Santísimo Cristo en demanda de aguas para los campos.

Sesión extraordinaria del día 11 de Mayo de 1887.

Abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia del Ayuntamiento y Vocales asociados, para entender en lo concerniente á los medios de cubrir el encabezamiento de consumos señalado por la Hacienda á este pueblo para 1887-88, se acordó, que no habiendo dado resultado las dos subastas verificadas, acudir al repartimiento vecinal, solicitándose al efecto la correspondiente autorización de la Administración de Propiedades.

Sesión ordinaria del día 16 de Mayo 1887.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se enteraron los Concejales de la correspondencia y *Boletines Oficiales* recibidos en la semana.

Quedó aprobada la distribución de fondos para este mes, importante 1.686 pesetas 41 céntimos.

También se aprobó el padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio económico, y que se remita á la Administración de Impuestos de la provincia á los efectos de la ley.

Se acordó proceder el Mártes próximo á la bendición del campo en la forma de costumbre, abonándose al señor Cura Párroco por este trabajo 12 pesetas 50 céntimos con cargo al cap. 9.º, art. 3.º del presupuesto; y se acordó, por último, autorizar al agente don Eduardo Prada para recoger del Banco de España los talones de territorial para 1887-88.

Sesión ordinaria del día 23 de Mayo de 1887.

Fué leída aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y *Boletines Oficiales* recibidos.

Se acordó proceder el día que designe el señor Alcalde, al cuento del ganado lanar que ha de servir de base al reparto del cuarto trimestre, y celebrar el día 30 del corriente con asistencia del Ayuntamiento, la misa de costumbre á Nuestra Señora de la Vega.

(Se concluirá.)

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauico y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que habiendo sido sustraída en la noche del diez y siete de Junio una caballería menor, ó pollina, de cinco años de edad, ya para parir, de pelo rucio claro, de bastante alzada y sin hierro y una manta Sayaguesa en buen uso, con listas negras, de la casa de Darío Gimenez, vecino de Fuentes-preadas, en el correspondiente sumario se ha acordado expedir las oportunas requisitorias.

Por lo cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicada caballería y manta, y de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con el sujeto ú sujetos en cuyo poder se encuentren.

Dado en Fuentesauico á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodríguez.—Julian Palaos.

MADRID—BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, con fecha veinte del actual, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Vicenta Narcisca Eduvigis Narcisca Sánchez Urquiza, hija legítima de D. Galo Sánchez Rodríguez y Doña María Estéban Urquiza, natural de Zamora, viuda de D. Juan Carbajo Martín, ocurrido en Madrid, calle de la Estrella, número cinco, tercero, el veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, y se llaman por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á heredarla para que acudan dentro del término de treinta

días ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndose presente que tienen reclamada la herencia Doña Adelaida González Sánchez, por sí y en nombre de su hermano D. Bernardino, sobrinos carnales de aquella.

Madrid veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—V.º B.º—Angel Ramón Herreros.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Campo Poza y don Jerónimo Sevillano Lozano, vecinos de Bamba, se ha presentado demanda para que se declaren con derecho á los mismos á ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zamora primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Tomás Calvo.

SALAMANCA

Don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente se requiere á todos los dependientes de la Policía judicial, para que procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseña y que ha sido sustraída del corral de la casa de Angel García Marcos, vecino de Castellanos de Moriscos, la noche del día tres del actual y captura de la persona en cuyo poder se hallare, poniendo una y otra á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la causa que se instruye por sustracción de la misma.

Dado en Salamanca á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por orden de S. S., Mariano Sastre.

Señas de la caballería.

Una burra de cuatro años de edad, con lunares blancos en los costillares, de estos tres ó cuatro en cada lado, un poco izquierda en la mano del mismo lado y sobre cinco cuartas de alzada.

Don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, encargo á los individuos de policía judicial y de mi parte les ruego procedan á la busca de dos caballerías menores sustraídas la noche del diez al once del actual de una cuadra perteneciente á Agustín de Vega Laso, vecino de Negrilla, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Salamanca dieciséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Miguel de Prado.—José Martínez.

Señas de las caballerías.

Una pollina rúcia, de doce años, alzada regular, caída de orejas, coja del pié derecho, bastante andarina.

Otra pollina hija de la anterior, que va á cinco años, rúcia, de regular alzada, andarina también.

Anuncios.

Se arriendan los excelentes pastos de la Dehesa Encinal, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Villalpando, por uno ó varios años; se vende también casca de encina. Dirigirse á referido Sr. Conde, Recoletos, 21; Madrid, ó á su Administrador Ramón López Treviño.